

Eliminado: 1 de 6 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art.116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/16-02/VII/2023 de la décima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** RR/1051-22/MELO.

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

**COMISIONADA PONENTE:** MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN.

**PROYECTISTA:** SILVIA VANESSA GONZÁLEZ VADO.

Chetumal, Quintana Roo a 26 de mayo del año 2023.

**Resolución** por la que los Comisionados del Pleno de este Instituto CONFIRMAN la respuesta emitida por el **Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo**, a la solicitud de información número **I** (expediente en la Plataforma: PNTRR/1050-22/MELO), por las razones y motivos siguientes:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
I. Solicitud .....	2
II. Trámite del recurso .....	4
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	9
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	9
<b>SEGUNDO. Causales de improcedencia</b> .....	9
<b>TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas</b> .....	9
<b>CUARTO. Estudio de fondo</b> .....	11
<b>QUINTO. Orden y cumplimiento</b> .....	15
<b>RESUELVE</b> .....	15

Eliminado: 2 de 6 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art.116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los números Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo y segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/4S.7.02/16-02/VII/2023 de la décima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Instituto / Órgano Garante</b>	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
<b>Plataforma / PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Recurso</b>	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/1051-22/MELO
<b>Sujeto Obligado</b>	Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud.

**I.1 Presentación de la solicitud.** En fecha 22 de agosto de 2022, la ahora parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio **2** requiriendo lo siguiente:

"QUIERO QUE ME DIGAN SI EL COMISIONADO JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA ESTÁ FACULTADO PARA CONTACTAR POR MENSAJES O LLAMADAS TELEFÓNICAS AL PERSONAL DE SEXO FEMENINO DEL IDAIPQROO PARA TEMAS QUE NO SEAN LABORALES. NO QUIERO QUE ME ENVÍEN SUS FUNCIONES, ES UNA PREGUNTA SERIA.

¿QUE PUEDE HACER UNA TRABAJADORA DEL IDAIPQROO SI HA RECIBIDO INSINUACIONES O MENSAJES INDECOROSOS DE PARTE DEL COMISIONADO JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA?

TAMBIÉN QUIERO SABER CUANTAS VECES HA REALIZADO VIAJES DE COMISIÓN EL COMISIONADO JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA CON PERSONAL SUBORDINADO DEL SEXO FEMENINO." (sic)

**I.2 Respuesta.** Mediante oficio IDAIPQROO/4S.2.02/242/IX/2022, de fecha 1 de septiembre de 2022, el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

"En atención a su solicitud de información con número de folio **3** del sistema SISAI, se procede a dar respuesta, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 11, 12, 13

párrafo primero, 66 fracciones II, IV y V, 151, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en los términos siguientes:

En cuanto a su primer cuestionamiento le informo que de conformidad a lo expuesto en su solicitud, se considera que no constituye una solicitud de acceso a información pública en término de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, por lo que resulta aplicable el criterio orientador número 3/17 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra señala:

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

El artículo 3 de la Ley citada establece que para efectos de la misma se entenderá por "información" **la contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados creen, generen, obtengan, adquieran, transformen, administren o conserven por cualquier título;** otorgando además la definición de documentos como **"los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración"**. De igual forma en su artículo 151 establece que **"los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible....."**.

No se omite informarle que toda solicitud se atiende seriamente y en estricto apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Quintana Roo y demás normas aplicables.

En relación a su segundo cuestionamiento se hace de su conocimiento que cualquier trabajador, en caso de ser necesario puede hacer uso de los instrumentos normativos que rigen la conducta de los servidores públicos de este Instituto como lo son: el Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, Código de Conducta y demás normatividad aplicable.

En cuanto a las comisiones con personal subordinado la respuesta es Cero.

Finalmente, se hace de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted podrá impugnarla en un término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 168, 169, 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Se notifica la presente respuesta por el medio señalado para recibir la información y notificaciones, en términos de los artículos 147, 148 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. ..." (síc)

**I.3 Interposición del recurso de revisión.** El 5 de septiembre de 2022, la entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"NO ESTOY CONFORME CON LA RESPUESTA, REALICÉ PREGUNTAS CONCRETAS Y NO SOLICITÉ NINGÚN FORMATO EN ESPECIAL POR LO QUE EL CRITERIO 3/17 QUE MENCIONAN EN LA RESPUESTA NO APLICA, LA FORMA EN QUE CONTESTARON FUE TRATANDO DE NO RESPONDERME NADA, BUSCANDO PROTEGER AL COMISIONADO JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA, CREO QUE

TENGO DERECHO DE CONOCER QUE PUEDE HACER UN A TRABAJADORA ANTE EL RECIBIMIENTO DE MENSAJES INDECOROSOS, DEBE EXISTIR ALGUNA FORMA DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LAS MUJERES TRABAJADORAS, LAS PREGUNTAS QUE HICE FUERON SERIAS Y NO ME TOMARON EN SERIO POR LO CUAL SOLICITO NUEVAMENTE SABER:

QUIERO QUE ME DIGAN SI EL COMISIONADO JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA ESTÁ FACULTADO PARA CONTACTAR POR MENSAJES O LLAMADAS TELEFÓNICAS AL PERSONAL DE SEXO FEMENINO DEL IDAIPQROO PARA TEMAS QUE NO SEAN LABORALES. NO QUIERO QUE ME ENVÍEN SUS FUNCIONES, ES UNA PREGUNTA SERIA.

¿QUE PUEDE HACER UNA TRABAJADORA DEL IDAIPQROO SI HA RECIBIDO INSINUACIONES O MENSAJES INDECOROSOS DE PARTE DEL COMISIONADO JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA?

TAMBIÉN QUIERO SABER CUANTAS VECES HA REALIZADO VIAJES DE COMISIÓN EL COMISIONADO JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA CON PERSONAL SUBORDINADO DEL SEXO FEMENINO." (Sic)

## II. Trámite del recurso de revisión.

**II.1 Turno.** De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 9 de septiembre de 2022, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó a la suscrita ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

**II.2 Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 19 de septiembre de 2022, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por la parte recurrente.

**II.3 Contestación del Sujeto Obligado.** En fecha 28 de septiembre de 2022, a través de la Plataforma, el *Sujeto Obligado* contestó el *Recurso* de Revisión, mediante escrito de la misma fecha y que en lo conducente se transcribe a continuación:

Maestro Juan Francisco Dominguez Galera, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Quintana Roo, lo cual se acredita con copia del NOMBRAMIENTO 086/2016, aprobado por el Pleno de este Instituto, en su Sesión Extraordinaria de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciséis; señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Othon P. Blanco número 66 entre Cozumel y Josefa Ortiz de Domínguez de la colonia Barrio Bravo de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha nueve de septiembre del presente año, y recibido en esta Unidad de Transparencia en fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós vía Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la PNT, señalo como correo electrónico para recibir cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente recurso, el siguiente: [jfcodominquez@idaipqroo.org.mx](mailto:jfcodominquez@idaipqroo.org.mx) y/o [unidad.transparencia@idaipqroo.org.mx](mailto:unidad.transparencia@idaipqroo.org.mx)

En relación al agravio expresado por el recurrente en su Recurso de Revisión, me permito dar contestación respectiva en términos de los siguientes hechos y contestación de agravios:

#### "HECHOS"

- I. Que en fecha veinte de agosto de dos mil veintidós, el solicitante ahora recurrente, ingresó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia SISAI a la que corresponde al número de folio

4

- II. Con fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información con número folio

5

mediante oficio IDAIPQROO/4S.2.02/242/IX/2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

#### AGRAVIOS

Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós la Unidad de Transparencia recibió el **Recurso de Revisión PNTRR/1050-22/MELO** derivado de la solicitud de información con de folio

6

#### AD CAUTELAM

En términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, este sujeto obligado considera que el recurrente mediante sus agravios está ampliando los alcances de la solicitud de forma inicial, por lo que se le solicita a la autoridad nos sean considerados los nuevos contenidos al procedimiento a sustanciarse, en este sentido...se hace respecto a la solicitud inicial.

#### CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

Respecto a primer planteamiento, se considera que no constituye una solicitud de acceso a la información, en el sentido literal de su petición, usted solicita un pronunciamiento concreto y específico respecto de la interrogante planteada; y no así, de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este sujeto obligado, que deba documentar en el ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

Para una mejor comprensión resulta necesario mencionar lo señalado en el **artículo 3** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo:

**IX. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro **que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

**XIV. Información:** La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados creen, generen, obtengan, adquieran, transformen, administren o conserven por cualquier título y que podrá clasificarse en pública, reservada y confidencial;

En consecuencia se determina que el ahora recurrente, no solicitó el acceso a la información pública, ya que no requirió acceso a documentos en posesión de este sujeto obligado, sino simplemente realizó un cuestionamiento con la finalidad de establecer un diálogo con la autoridad, situación que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley; por lo tanto, es evidente que la misma no cumple con lo exigido por la norma aplicable, y por ende, no ha lugar a atender ese cuestionamiento. Bajo este contexto, resulta aplicable el criterio orientador número **SO 016/17** emitido por el Pleno del INAI, que a la letra señala:

**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación

que pudiera contener la información de su interés, o bien, **la solicitud constituya una consulta**, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

No obstante lo anterior, y en apego al principio de máxima publicidad, se le informa que dentro de las atribuciones de los comisionados establecidas en el artículo 29 del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, no se encontró expresión documental que pudiera dar respuesta a su petición.

Sin embargo, de manera proactiva se le hace el comentario que cualquier servidor público, que fuera del horario laboral que reciba o emita mensajes y/o llamadas que no sean por temas laborales, redundan dentro del ámbito de carácter personal, situación que escapa del derecho de acceso a la información pública.

De igual manera se le informa que toda solicitud se atiende con seriedad y en estricto apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Quintana Roo y demás normas aplicables.

Respecto al segundo planteamiento, se hace de su conocimiento que cualquier trabajador, en caso de ser necesario puede hacer uso de los instrumentos normativos que rigen la conducta de los servidores públicos de este Instituto como lo son: el Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, Código de Conducta y demás normatividad aplicable y/o en su caso dar parte al Órgano Interno de Control.

En cuanto a las comisiones con personal subordinado la respuesta es Cero.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 168, 169 y 176 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, atentamente solicito a Usted:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma el recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos.

**SEGUNDO.** Dar vista al Recurrente de la información que se aporta en la presente Contestación del Recurso de Revisión.

**TERCERO.** Tener por sobreseído el presente recurso, toda vez que este Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, está proporcionando la información solicitada por el recurrente, por lo que se considera que el presente recurso ha quedado sin materia.

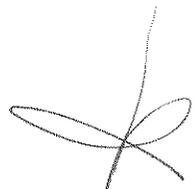
**II.4 Vista.** Mediante acuerdo de fecha 3 de octubre de 2022, se dió vista a la parte recurrente de la respuesta otorgada al Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 fracción IV de la Ley de Transparencia.

**II.5 .-** En fecha 10 de octubre del año 2022, la parte recurrente dió contestación a la vista, manifestando lo siguiente:

*"En seguimiento a la respuesta otorgada por el M.C. Juan Francisco Domínguez Galera, Titular de la Unidad de transparencia, me permito mencionar que es falsa la afirmación de que amplié los alcances de la solicitud de información mediante la queja, porque hice las mismas preguntas que al principio, solo que la respuesta original no me pareció bien porque no daba respuesta a mi solicitud. Igualmente esta respuesta que me acaban de notificar no me parece y no estoy conforme, porque pregunte cosas concretas.*

*En mi primera pregunta me dicen que no es una solicitud de acceso y que solo quiero un diálogo con la autoridad, cuando quiero una respuesta concreta: quiero que me digan si el comisionado Jose Roberto Agundis Yerena, esta facultado para contactar por mensajes o llamadas telefónicas al personal de sexo femenino en el idaipqroo por temas que no son laborales, debe haber algún documento que diga cuales son sus facultades, y si no lo esta también o no existe algún documento creo que me lo pueden contestar así sin tratar de evadirlo.*

*En cuanto a la respuesta a mi segunda pregunta quiero que me digan que es lo que tiene que hacer una trabajadora si ha recibido incinuciones o mensajes indecorosos, deben tener un protocolo o algun proceso o lineamiento a seguir para proteger al personal femenino de estas circunstancias de acoso laboral, en especifico yo comente que el comisionado roberto poruq e que la situación que quiero atender, pero necesito que me digan cual es el protocolo a seguir o que tiene establecido el instituto para esos temas, no que me manden al reglamento y al código de*



*conducta y demás normatividad, porque estoy preguntando algo concreto que por derechos humanos debe tener el idaiqroo.*

*En cuanto a la tercera pregunta el comisionado si viaja con personal femenino pero no me lo quieren decir.*

*porfavor espero que me contesten porque son cosas importantes para mi lo que estoy preguntando, me contestan de manera complicada para que yo no entienda pero me doy cuenta que no me quieren contestar, cuando ustedes promocionan el acceso a la información y lo complican para un ciudadano normal." (sic)*

**II.6 Fecha de audiencia.** En fecha 4 de noviembre de 2022, se dictó el correspondiente acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las catorce horas del día 15 de noviembre del año 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 176 fracción V de la *Ley de Transparencia*.

**II.5 Audiencia.** El día 15 de noviembre de 2022, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo*, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, misma que consta en autos del Recurso y se hizo constar la no presentación de alegatos por las partes

**II.6 Ampliación.** En fecha 16 de noviembre de 2022, se amplía el término para dictar la resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo*.

**II.7 Cierre de instrucción.** El día 10 de abril de 2023, con fundamento en la fracción VIII del artículo 176 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo*, en virtud de haberse desahogado las pruebas aportadas por las partes y de no haber ninguna otra diligencia para procesar, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción.

**II.8 Excusa del Comisionado José Roberto Agundis Yerena, para conocer y votar sobre el presente asunto.** Mediante acuerdo **No. 1S.1.02/28.04.2023/01**, tomado en la **Sesión Extraordinaria 1S.1.02/28.04.2023**, del Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, de fecha **28 de abril del año 2023** y con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 33 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo*, artículo 12 fracciones VIII y XXXV, 15, segundo párrafo y 29 fracción XVIII del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del

Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, se emitió lo siguiente:

**"ACUERDO No. 1S.1.02/28.04.2023/1.**

**PRIMERO:** Se aprueba como procedente la excusa presentada por el Comisionado José Roberto Agundis Yerena.

**SEGUNDO:** Que el Comisionado José Roberto Agundis Yerena, no resolverá, ni votará la Resolución que se emita dentro del Recurso de Revisión RR/1051-22/MELO".

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.**

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 170 de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**",<sup>1</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta

---

<sup>1</sup> "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

### **TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.**

**a) Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, la hoy parte recurrente solicitó el 22 de agosto de 2022, información correspondiente a tres **rubros**, que para su análisis este Instituto los identifica de la manera siguientes:

1. QUIERO QUE ME DIGAN SI EL COMISIONADO JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA ESTÁ FACULTADO PARA CONTACTAR POR MENSAJES O LLAMADAS TELEFÓNICAS AL PERSONAL DE SEXO FEMENINO DEL IDAIPQROO PARA TEMAS QUE NO SEAN LABORALES. NO QUIERO QUE ME ENVÍEN SUS FUNCIONES, ES UNA PREGUNTA SERIA.

2. ¿QUE PUEDE HACER UNA TRABAJADORA DEL IDAIPQROO SI HA RECIBIDO INSINUACIONES O MENSAJES INDECOROSOS DE PARTE DEL COMISIONADO JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA?

3. TAMBIÉN QUIERO SABER CUANTAS VECES HA REALIZADO VIAJES DE COMISIÓN EL COMISIONADO JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA CON PERSONAL SUBORDINADO DEL SEXO FEMENINO.

**b) Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado* emitió el oficio IDAIPQROO/4S.2.02/242/IX/2022, de fecha 01 de septiembre de 2022, señalado en el antecedente 1.2 de la presente resolución.

**c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis del contenido del recurso de revisión presentado se observa que la parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, básicamente, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción V de la *Ley de Transparencia*.

**d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la *Plataforma Nacional de Transparencia*.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, considera que la solicitud hecha, respecto al primer rubro de la información solicitada, no constituye una solicitud de acceso a la información en términos del artículo 3 y 151 de la Ley de la materia.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

En esta dirección, este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo tenor el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

**c) Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, la ahora parte recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la respuesta otorgada a su solicitud de información.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, en la generación, publicación y entrega de *información*, ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Igualmente, **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la Ley de Transparencia, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, respecto al rubro de información identificado para su análisis como **número 1**, esto es, **"QUIERO QUE ME DIGAN SI EL COMISIONADO JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA ESTÁ FACULTADO PARA CONTACTAR POR MENSAJES O LLAMADAS TELEFÓNICAS AL PERSONAL DE SEXO FEMENINO DEL IDAIPQROO PARA TEMAS QUE NO SEAN LABORALES. NO QUIERO QUE ME ENVÍEN SUS FUNCIONES, ES UNA PREGUNTA SERIA."**, el Pleno de este Instituto hace las siguientes consideraciones:

El artículo 3, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo define el concepto de información como aquella que se encuentra **contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados creen, generen, obtengan, adquieran, transformen, administren o conserven por cualquier título.**

De igual manera, el artículo 3, fracción VIII, de la Ley citada, define el significado de Derecho de Acceso a la Información Pública, como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **creada, generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en poder** de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley,

Asimismo, el artículo 3, fracción IX, de la Ley en la materia, define el concepto de Documento como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas **o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

De la misma forma el Artículo 6 de la Ley aludida, establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir,

buscar y recibir **información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.**

Por su parte, el artículo 151 de la Ley en mención establece que los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, y que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En la misma directriz, resulta oportuno observar el contenido y alcance del Criterio de Interpretación para sujetos obligados, clave de control SO/016/2017, establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se reproduce:

***Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

En este contexto, el Pleno de este Instituto determina que toda vez que el Sujeto Obligado en su respuesta de mérito hizo del conocimiento del ahora recurrente que su requerimiento "**...no constituye una solicitud de acceso a la información pública en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo...**", y siendo que la solicitud realizada por el ahora recurrente, efectivamente resulta ser genérica al no describir **documentos** a los que el interesado **requiere tener acceso**, lo que viene a ser solo un cuestionamiento o consulta por parte del solicitante, es en razón de ello que la solicitud, en el **renglón** de información identificado con el **número 1**, que se atiende, no encuadra dentro del marco de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo para la solicitud de acceso a la información pública, por lo que, efectivamente, no resulta procedente su trámite.

En cuanto al rubro de información identificado para su análisis como **número 2**, esto es, "**¿QUE PUEDE HACER UNA TRABAJADORA DEL IDAIPQROO SI HA RECIBIDO INSINUACIONES O MENSAJES INDECOROSOS DE PARTE DEL COMISIONADO JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA?**", el Pleno de este Instituto considera que con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el sentido de informarle que, "**...cualquier trabajador, en caso de ser necesario puede hacer uso de los instrumentos normativos que rigen la conducta de los servidores públicos de este Instituto como lo son: el Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, Código de Conducta y demás normatividad aplicable.**", se da debida atención a la solicitud en el **renglón** de información identificado con el **número 2**, que se analiza, atendiendo además a los razonamientos vertidos para el renglón de información

anteriormente abordado.

En relación al rubro de información identificado para su análisis como **número 3**, esto es, "...**TAMBIÉN QUIERO SABER CUANTAS VECES HA REALIZADO VIAJES DE COMISIÓN EL COMISIONADO JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA CON PERSONAL SUBORDINADO DEL SEXO FEMENINO...**" el Pleno de este Instituto determina que con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el sentido de informarle que, "**Cero**", se da debida atención a la solicitud en el **renglón** de información identificado con el **número 3**, que se examina.

Al respecto resulta oportuno observar el contenido y alcance del Criterio de Interpretación para sujetos obligados, clave de control SO/018/2013, establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se transcribe:

***Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.*

Es en atención a las consideraciones de hecho y de derecho antes asentadas, que este Pleno del Instituto determina que resulta concluyente **CONFIRMAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información identificada con el número de folio al rubro indicado.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**a) Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción II y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado:

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - No ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO** por las razones precisadas en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana

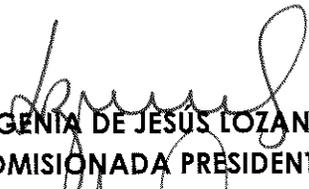
Roo, **SE CONFIRMA** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO**, a la solicitud de información identificada con el número de folio al rubro indicado, por las razones precisadas en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.- - -

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

**QUINTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión *Extraordinaria* celebrada el 26 de mayo de 2023, por **unanimidad de votos de sus miembros presentes**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas que firman al calce, ante Aida Ligia Castro Basto, Secretaria Ejecutiva, en razón de la excusa para conocer y votar en el presente asunto, del Comisionado, Mtro. José Roberto Agundis Yerena; en términos del acuerdo **No. 1S.1.02/28.04.2023/01** del propio Pleno, tomado en su sesión de fecha 28 de abril de 2023 y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

  
MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN  
COMISIONADA PRESIDENTA

  
CLAUDETTE YANELLI GONZÁLEZ ARELLANO  
COMISIONADA

  
AIDA LIGIA CASTRO BASTO  
SECRETARIA EJECUTIVA

